La Gaceta

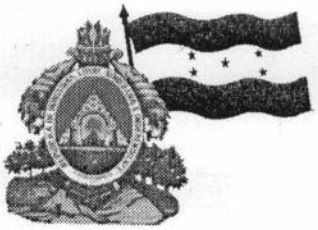

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS E.N.A.G

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. VIERNES 11 DE ABRIL DEL 2014. NUM. 33,403

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 295-2013

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece expresamente que el sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción y justicia social, en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional; que el Estado promueve el desarrollo integral sostenible en lo económico y social, que estará sujeto a una planificación económica.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República declara expresamente de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la nación, debiendo regular su aprovechamiento, de acuerdo al interés social y fijar las condiciones de su otorgamiento a los particulares, procurando un balance entre el desarrollo socioeconómico y la protección del ambiente.

CONSIDERANDO: Que la dependencia energética obligada de la economía hondureña en los combustibles importados y derivados del petróleo, compromete su economía monetaria, ya que se destina un elevado porcentaje de las divisas al pago de estos combustibles, siendo prioridad nacional la búsqueda de alternativas energéticas y la producción sostenible de biocombustibles/bioenergía como una alternativa eficaz para lograr independencia energética.

CONSIDERANDO: Que el uso de los biocombustibles es una alternativa viable de corto plazo para lograr la autosuficiencia energética, la disminución de pagos en divisas, la

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

	PODER LEGISLATIVO	
295-2013	Decreta: Reformar los Artículos 5 y 12 de la **LEY PARA LA PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE BIOCOMBUSTIBLES.**	A. 1-5
298-2013	Decreta: Autorizar a la Municipalidad de Choluteca, Departamento de Choluteca, para que pueda suscribir convenios de crédito con una o varias instituciones bancarias del Sistema Financiero Nacional.	A. 6
335-2013	Decreta: **LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA CAMARICULTURA.**	A. 7-10
	SECRETARÍA DE FINANZAS	
323	Acuerda: **Cancelar por Cesantía** al ciudadano **Roberto Alonso Zúniga Barahona,** en el cargo de Director General de Presupuesto.	A. 11
	SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Acuerdo No. 222-14.	A. 11-12
A-223-14	Acuerda: Autorizar a la Titular de la Secretaría General de este Despacho Ministerial para que pueda firmar exclusivamente los **OFICIOS, AUTOS Y PROVIDENCIAS.**	A. 12

Sección B
Avisos Legales B. 1-16

Desprendible para su comodidad

reactivación de la producción en el agro, incluyendo a los alimentos básicos, la generación de ingresos con nuevas fuentes de empleo, el alivio en los costos al consumidor y disminución de la contaminación ambiental, siendo una alternativa el cultivo de materias primas provenientes de especies vegetales para su empleo en biocombustibles y bioenergía.

CONSIDERANDO: Que ya existe un marco jurídico en la Ley para la Producción y Consumo de Biocombustibles, contenida en el Decreto Legislativo No.144-2007 del 20 de Noviembre de 2007, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta", de fecha 31 de diciembre de 2007, la cual declara de interés nacional la investigación, producción y uso de biocombustibles para generar empleo, incrementar la autosuficiencia energética y contribuir a disminuir la contaminación ambiental, local y global, que reconoce como su finalidad el establecer el marco jurídico para la producción de la materia prima, fabricación, distribución, comercialización y uso de los biocombustibles, impulsando la generación de energía por medios alternativos, promoviendo el desarrollo y la protección de estas inversiones.

CONSIDERANDO: Que con la vigencia del Decreto No.144-2007, se han cumplido algunas de las metas esperadas pero, en la actualidad se hace necesario fortalecer y ampliar sus disposiciones legales para garantizar inclusive la seguridad jurídica de las tierras que se destinen los respectivos cultivos y establecer estímulos de mercado, con el objetivo de garantizar la sostenibilidad de esta industria.

CONSIDERANDO: Que adicionalmente a lo establecido en el considerando anterior se incorporan disposiciones relacionadas a la energía renovable a base de biomasa, entre ellas principalmente la biomasa forestal, la cual tiene la singular cualidad y oportunidad de producir empleo masivo y permanente en zonas rurales pobres, aunado al manejo sostenible de bosques naturales y plantaciones, todo en virtud de que el 83 % del territorio hondureño es de vocación forestal y no obstante tal porcentaje el bosque natural o plantado apenas contribuye con menos del 1 % del Producto Interno Bruto, situación que es un freno mayor al desarrollo económico y social de nuestra nación, con las consecuencias bien conocidas de pobreza, inseguridad alimentaria y el acelerado deterioro ambiental de los entornos rurales.

CONSIDERANDO: Que la energía renovable de biomasa bajo Planes de Manejo Forestal viables, requiere integrar una diversidad de actores y procesos en una cadena de valor que va desde el manejo del bosque natural o plantación, hasta las actividades de acondicionamiento, transporte y conversión de la biomasa en planteles industriales de generación eléctrica para su inyección al sistema interconectado nacional, todo el año y a perpetuidad y, al contrario de otras fuentes de energía con recursos naturales, como ser el agua, viento o la radiación solar; el sostenimiento de la cadena de valor referida conlleva costos adicionales por la producción de la biomasa, cuya compra por las empresas de energía renovable produce los ingresos a los productores forestales y el empleo masivo y permanente en las comunidades rurales.

CONSIDERANDO: Que incentivar por medio del presente Decreto principalmente la generación de energía eléctrica renovable a partir de la biomasa bajo Planes de Manejo Forestal, crea la posibilidad de generar los recursos económicos para hacer viable la aplicación, precisa y especialmente de los planes de manejo forestal, actualmente inefectivos por falta de incentivos adecuados de mercado, recursos económicos de los productores y formación microempresarial pero, incentivando a su vez conceptos y prácticas, por ejemplo, de planes de manejo supervisados, se protege el bosque natural de incendios, se reforesta las áreas degradadas y se maneja la población correcta de los árboles, logrando mayor volumen y calidad de la madera por unidad de tierra. Es importante reconocer y destacar que la biomasa es la única fuente de energía renovable que debe ser cultivada permanentemente, al contrario de otras fuentes renovables (agua, viento y sol) que son aprovechadas libremente de la naturaleza y, como consecuencia favorable de este extremo, la generación de energía eléctrica con biomasa forestal es el único sistema renovable que puede generar empleo masivo y crea valor a perpetuidad, antes y después de una central de energía eléctrica.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES
LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General
JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor
EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.
Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767
CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

CONSIDERANDO: Que la biomasa forestal es producto de raleo sistemático, manejo sanitario, protección contra incendios y reforestación para su mantenimiento y sano desarrollo, sin embargo, esto no se da en actualidad por falta de financiamiento y mercado a los productores y el efecto inmediato son los incendios recurrentes, los daños por plagas, rendimientos mínimos de madera industrial y la pérdida eventual del bosque. A mediano plazo, los resultados son el deterioro de las cuencas con sus efectos dañinos sobre los suelos, la disponibilidad del agua y la biodiversidad que son notorios en muchas zonas de nuestro país, todo por la falta de atención y manejo sostenible de los bosques, producto mayormente de la baja productividad actual que no permite a los propietarios de los bosques lograr la financiación suficiente para la aplicación anual de los Planes de Manejo y en respuesta a estas situaciones, se ha identificado el aprovechamiento de biomasa forestal para la generación de energía limpia, empleos e ingresos sustentables, como una estrategia deseable y factible para revertir la presente situación en las zonas boscosas del país.

CONSIDERANDO: Que el proyecto comprende la generación de energía eléctrica en etapas, sustentada por el suministro sostenible de biomasa forestal dirigido a los consumidores actuales de las zonas, con miras a dinamizar las pequeñas empresas y la atracción de nuevas agroindustrias, maquilas y una diversidad de servicios. La biomasa referida es exclusivamente producto de los raleos programados, podas sanitarias y residuos de las cortas y aserríos, no de la madera comercial. Todo sujeto a las prácticas de manejo, mediciones, controles y procesos legales contenidos en los Planes de Manejo Forestal, financiables por el mercado que abre a los propietarios locales la apertura de la nueva industria de energía renovable con biomasa forestal. Por todo lo anterior la biomasa forestal requiere una inversión marginal para su producción a lo largo del tiempo. El efecto diferenciado de esta fuente de energía renovable és la dinamización de una vasta e incluyente cadena de valor antes de la planta, con los beneficios normales esperados a los consumidores después de la misma.

CONSIDERANDO: Que compete al Congreso Nacional la potestad constitucional de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO;

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 5 y 12 de la **LEY PARA LA PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE BIOCOMBUSTIBLES,** contenida en el Decreto Legislativo No.144-2007, de fecha 20 de Noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 31 de diciembre de 2007, los cuales deben leerse de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 5.- Las personas naturales o jurídicas que ejecuten efectivamente proyectos para la producción y aprovechamiento de materias primas destinadas a la producción de biocombustibles y para la generación de bioenergía, gozan de todos los beneficios establecidos en la presente ley. Se declara inafectables por causa de utilidad pública, de reforma agraria u otra causa, las tierras y mejoras que se estén efectivamente destinando al cultivo de especies vegetales que sirvan de materias primas para producir biocombustibles y para la generación de bioenergía, cuya propiedad o titularidad esté definida en legal y debida forma y conste su registro en el Registro de la Propiedad correspondiente y, a su vez, en los registros correspondientes de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio (SIC) por medio de la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB).

Para garantía de la condición de inafectabilidad, los legítimos propietarios y desarrolladores de proyectos para la producción y aprovechamiento de materias primas destinadas a la producción de biocombustibles y para la generación de bioenergía, deben encontrarse inscritos y vigentes en los registros relacionados en el párrafo precedente previo el cumplimiento de todos los requisitos necesarios que se le soliciten. Tanto los requisitos como el procedimiento deben ser aprobados, tutelados y ejecutados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio (SIC) por medio de la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB).

La declarada inafectabilidad de las tierras y mejoras que se destinen al cultivo de especies vegetales que sirvan de materias primas para producir biocombustibles y para la generación de bioenergía, se justifica para garantizar en todo tiempo y circunstancia la seguridad energética nacional que está siendo diversificada y fortalecida por medio de la presente Ley y sus reformas, además, se justifica para garantizar a su vez la seguridad jurídica, debido a que es imperativo proteger estas novedosas y especiales inversiones, que son de interés nacional.

Todo lo no previsto en este Artículo y que sea o resulte necesario para la plena ejecución y garantía de lo aquí dispuesto, debe ser aprobado oportunamente por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio (SIC) por medio de la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB) en relación al Artículo 17 de la presente Ley."

"ARTÍCULO 12.- Las materias primas y biomasas para la producción de biocombustibles y los biocombustibles nacionales, tienen prioridad en su uso a las materias primas, biomasas o biocombustibles importados en las condiciones de mercado. Se establecen condiciones especiales de mercado para los biocombustibles siguientes:

a) **Bioetanol:** se autoriza la mezcla de bioetanol anhidro (99.5% de pureza), como aditivo combustible oxigenante con las gasolinas importadas en la República de Honduras para uso en todo el territorio nacional, hasta 5% (E5) en 2012, hasta10% (E10) en 2015 y, hasta 20% (E20) en 2020.

b) **Biodiesel:** se autoriza la mezcla de biodiesel como aditivo combustible, con el diesel importado en la República de Honduras para uso en todo el territorio nacional, hasta 5% (B5) en 2012, hasta 10% (B10) en 2015 y, hasta 20% y, (B20) en 2020.

c) **Generación de energía eléctrica a partir de biomasa y biogás:** La generación de energía eléctrica a partir de biomasa forestal o biogás producido en el país, tienen la prioridad en los procesos de compra de energía que requiera la Empresa Nacional de Energía de Eléctrica (ENEE) y esta disposición es de carácter obligatorio para la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y para las demás autoridades competentes y, aplicable en todo el territorio nacional a partir de la vigencia legal del presente Decreto en adelante.

El Costo Marginal de corto plazo y los incentivos de precios establecidos en el Decreto No.70-2007 son la base del precio para la generación de energía renovable a base de biomasa forestal, producto de los raleos programados, podas sanitarias y residuos de las cortas y aserríos y, sujeto a las prácticas de manejo, mediciones, controles y procesos legales contenidos en los Planes de Manejo Forestal, a efecto de generar los recursos económicos para hacer viable la aplicación precisa y específica de los planes de manejo forestal, actualmente inefectivos por falta de incentivos adecuados de mercado, en favor de productores y de la formación y organización microempresarial y demás actores participantes, procurando en todo caso la ejecución de planes de manejo supervisados, mediante los cuales en definitiva se proteja el bosque de incendios, se reforesten las áreas degradas, se produzca un manejo de la población correcta de los árboles, procure mayor volumen y calidad de la madera por unidas de tierra y se genere empleo masivo y una cadena de valor a perpetuidad, antes y después del plantel de generación eléctrica.

El Costo Marginal de corto plazo y los incentivos indicados en el párrafo anterior para la energía producida con biomasa forestal representa una inversión marginal para la producción a lo largo del tiempo de la biomasa forestal, creando también por medio del mismo un efecto diferenciado de esta fuente de energía renovable, el cual debe promover la dinamización de una vasta e incluyente cadena de valor antes y después de la planta de generación de energía, con los beneficios normales esperados a los consumidores después de la planta y, permitiría en definitiva invertir y desarrollar esta nueva industria, con los beneficios al sector forestal y sus poblaciones, con ahorros a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) por reducción en la factura de la energía termoeléctrica a base de combustible derivados del petróleo y promoviendo una alta rentabilidad económica, ambiental y social a favor del país, representando este modelo en definitiva una estrategia nacional para generar energía renovable y encaminar al país a asumir y alcanzar una cultura forestal, todo lo cual merece toda la atención y apoyo del Estado.

Ordénese al Instituto de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), velar, bien mediante alguna dependencia con que ya cuente y que deba fortalecer para todos los efectos, o bien mediante una dependencia que deba crear e igualmente fortalecer, por la aplicación efectiva de los beneficios contemplados y esperados con el pago de este incentivo, debiendo coadyuvar con todos los actores en todo cuanto se requiera para su organización y desempeño para justificar en debida forma esta inversión marginal y su efectiva aplicación y finalidad estatal con este incentivo, quedando responsable de notificar expresa y oportunamente a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), al Congreso Nacional de la República y a la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB), si en la práctica este incentivo no produce los efectos esperados y contemplados, promoviendo y proponiendo con ello su reforma o eliminación, en su caso. Dicha notificación también puede ejecutarla la misma Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB) como ente directamente relacionado a este sector.

Se establece un valor equivalente en moneda nacional del bioetanol y biodiesel, determinado a la fecha de entrega de los biocombustibles en los centros de mezcla autorizados y en función del precio paridad de importación vigente de las gasolinas y diesel importados.

Los biocombustibles a los que se refiere este Artículo, deben ser obtenidos obligatoriamente de materias primas nacionales procesadas en el país.

En el caso del bioetanol, es obligatorio que sean transferidos al precio que paga el consumidor final en el país, los beneficios siguientes:

a) Los ahorros obtenidos por la potencial eliminación de la gasolina superior (con un octanaje actual de 94), producto de mejorar la calidad de la gasolina regular (con un octanaje actual de 88) con la adición del bioetanol, convirtiéndola por ello en una gasolina de alto octanaje (alcanzando un octanaje de aproximadamente 92.5 con esta adición de bioetanol) y promoviéndola en adelante por esta causa para su uso general y exclusivo en el país; y,

b) Los ahorros por la eliminación del aditivo oxigenante actual denominado MTBE, que lo tienen ambas gasolinas actualmente y que aumentan su costo final, mismo que también se eliminaría con el uso y adición del bioetanol por ser éste un mejor oxigenante e inocuo.

Se garantiza efectivamente la mezcla de los biocombustibles producidos en el país, referidos en los literales a) y b) anteriores, hasta los porcentajes máximos establecidos en los mismos y para cumplimiento de esta garantía se ordene y se faculta a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio (SIC), por medio de la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB) para monitorear, certificar y verificar que se ejecute la mezcla de los biocombustibles efectivamente producidos en el país como queda autorizado, disponiendo para ese efecto y anualmente estos porcentajes a partir de la vigencia legal del presente Decreto en adelante, en consideración estricta de la producción anual real que pueda ser objeto de la mezcla autorizada, considerando adicionalmente para ese efecto que en todo caso no se afecte la producción que cubra o se destine al consumo directo nacional, todo en relación a lo establecido en el Artículo 11, 13 y demás aplicables de la presente Ley.

Queda facultada a su vez la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio (SIC), por medio de la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB) para procurar que se deduzcan las responsabilidades legales o interponer las acciones legales que correspondan ante autoridad competente, contra quienes incumplan esta disposición legal todo en relación inclusive a lo establecido en el Artículo 16 de la presente Ley".

ARTÍCULO 2.- En estricto interés nacional, ordénese a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que por medio del procedimiento más expedito asigne a favor de la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB) de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio (SIC), el presupuesto necesario para su debido funcionamiento y necesario fortalecimiento, que garantice en propiedad el cumplimiento estricto de todas sus facultades legales para la Producción y Consumo de Biocombustibles debiendo para ese efecto consensuar con la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB) el monto a ser asignado según la planificación correspondiente que esta unidad acredite, tomando en todo caso en consideración para este efecto lo dispuesto en el Artículo 20 de la presente Ley.

La presente disposición es efectiva a partir del ejercicio fiscal 2012 en adelante.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial de la República.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de enero de dos mil trece.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LA LEY

JARIET WALDINA PAZ
SECRETARIA

ÁNGEL DARÍO BANEGAS LEIVA
SECRETARIO

Líbrese al Poder Ejecutivo en fecha 20 de marzo de 2014.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 08 de abril de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS.

JOSÉ ANTONIO GALDÁMEZ